



**INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en  
Tecnologías de la Información y Comunicación**

**Dirección Adjunta de Innovación y Conocimiento**

**Título:**

**PROPUESTA DE INTERVENCIÓN**

**“LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES EN MÉXICO: LAS INCONSISTENCIAS EN EL  
ESQUEMA DE EXCEPCIONES”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN**

**PRESENTA:**

**LIC. JONATHAN LÓPEZ TORRES**

**ASESOR:**

**MTRA. EVELYN TÉLLEZ CARVAJAL**

**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE PROYECTO INTEGRADO**

La Coordinación de Investigación de la MDTIC hace constar que la investigación titulada:

“LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO: LAS INCONSISTENCIAS EN EL ESQUEMA DE EXCEPCIONES”

Desarrollada por el alumno

Nombre: JONATHAN

Apellido paterno: LÓPEZ

Apellido materno: TORRES

Con número de matrícula: 171-2013-0014

Desarrollado bajo la tutoría de

Nombre del Tutor: Mtra. Evelyn Téllez Carvajal

Ha sido revisada y aprobada por el siguiente claustro de profesores:

Dr. Federico Cesar Lefranc Weegan

Mtra. Oliva Andrea Mendoza Enriquez

Mtra. Evelyn Téllez Carvajal

Quienes han depositado en esta coordinación en su oportunidad sus reflexiones y comentarios que han sido atendidos e integrados **en su totalidad** por el alumno a la nueva versión escrita de su proyecto integrado, siendo corroborados por los mismos revisores.

Por lo cual esta coordinación expide la presente **autorización para la impresión del proyecto integrado** al que se ha hecho mención.

Vo. Bo. 

Dr. Federico Cesar Lefranc Weegan

Coordinador de Investigación de la MDTIC

**Dedico el presente trabajo:**

A Dios.

A mi familia amada: Silvia, Sara, José, Marlene, Regina, Alonso, Guadalupe,  
Fernanda, Lorena, Romario, Fernando y David.

A mi profesor y amigo, Alfredo A. Reyes Krafft.

Finalmente, a Infotec y a mi país.

# Índice

## Abreviaturas

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>1.- Fundamento Constitucional.....</b>	<b>4</b>
<b>2.- Legislación Secundaria.....</b>	<b>14</b>
<b>3.- La Constitución y la LFPDPPP.....</b>	<b>20</b>
<b>4.- La propuesta del IFAI.....</b>	<b>27</b>
<b>5.- La LFPDPPP y su Reglamento en la práctica.....</b>	<b>29</b>
<b>6.- Pros y contras de la Constitución y de la LFPDPPP.....</b>	<b>33</b>
<b>7.- Las Razones Materia de Excepción.....</b>	<b>36</b>
<b>7.1.- Seguridad Nacional.....</b>	<b>36</b>
<b>7.2.- Disposiciones de Orden Público.....</b>	<b>40</b>
<b>7.3.- Salud Pública.....</b>	<b>43</b>
<b>7.4.- Seguridad Pública.....</b>	<b>45</b>
<b>7.5.- Proteger los Derechos de Terceros.....</b>	<b>46</b>
<b>8.- Consideraciones de los Organismos Internacionales.....</b>	<b>48</b>
<b>8.1.- OCDE.....</b>	<b>48</b>
<b>8.2.- ONU.....</b>	<b>48</b>
<b>8.3.- APEC.....</b>	<b>50</b>
<b>8.4.- CIAPDP.....</b>	<b>51</b>
<b>8.5.- RIPD.....</b>	<b>52</b>
<b>9.- Propuesta de Intervención.....</b>	<b>53</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>54</b>
<b>Bibliografía y fuentes.....</b>	<b>59</b>

## Abreviaturas

<b>APEC</b>	Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico
<b>CIAPDP</b>	Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IFAI</b>	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
<b>LFPDPPP</b>	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>RIPD</b>	Red Iberoamericana de Protección de Datos

## Introducción

Si bien en México ya existe legislación en materia de protección de datos personales, una legislación especial para la protección de datos personales en el sector público y otra para el sector privado, lo que no existe y no está legislado es cuando el sector público interfiere en el sector privado.

Por ello, la presente propuesta de intervención parte del análisis del contenido y los alcances del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución que prevé de forma expresa el derecho a la protección de datos personales como un derecho autónomo. El citado artículo será analizado en relación con el esquema de excepciones establecido en la LFPDPPP, pues de dicho análisis, se desprenden las inconsistencias entre la Constitución y la LFPDPPP. Con lo anterior, se pretende exponer un marco de referencia sobre el tema y establecer una propuesta de intervención para su armonización y, con ello, garantizar de forma eficaz el derecho a la protección de datos personales.

El análisis en el contexto mexicano será contrastado con los estándares en materia de privacidad y protección de datos de organizaciones internacionales precursoras del tema, para identificar, analizar y proponer las medidas jurídicas correspondientes que garanticen una protección real de datos personales en México, libre de discrecionalidad y vacíos legales.

Es importante señalar que, el derecho a la protección de datos personales resulta ser una herramienta para hacer valer otros derechos. Desafortunadamente, aún enfrentamos los problemas ocasionados por el desconocimiento del tema, de malas prácticas en el manejo de los datos personales, de una falta de cultura en la promoción y protección de nuestra información personal y en el uso incrementado de datos en los medios electrónicos.

Como señalamos anteriormente, enfrentamos un problema de desconocimiento del derecho a la protección de datos personales, aunado a que es un derecho establecido en la Constitución con su respectiva legislación, ahora bien, otro problema aún mayor es desconocer cuándo y por qué se puede limitar el derecho humano a la protección de datos personales, dado que como hemos sostenido este tema no está desarrollado en términos claros en nuestra legislación actual, es decir, si el problema es desconocer lo

que sí está regulado (el derecho a la protección de datos personales), un problema aún más grande es desconocer lo que no está regulado en términos claros (las excepciones al derecho a la protección de datos personales).

Por tanto, consideramos que no está regulado de una forma clara el acceso a datos personales en posesión de particulares por parte de las autoridades. No hay reglas mínimas, lineamientos, garantías ni responsabilidades respecto al tema. No podemos restar relevancia a las actividades gubernamentales, como las de nuestro país vecino, en donde hay una gran injerencia en comunicaciones y en datos en poder de empresas privadas que recaban gran cantidad de información, incluyendo datos personales.

En el caso de México, el tema tuvo tal importancia que el derecho a la protección de la información personal está reconocido a nivel constitucional<sup>1</sup>. De tal manera que para regular dicho derecho, el 5 de julio de 2010 se publicó en el DOF la LFPDPPP,<sup>2</sup> cuyo objeto es regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales que estén en manos de particulares, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, texto señalado en la propia ley.

En este sentido, al ser una regulación de reciente acuñación, derivada de una adición al texto constitucional mexicano, el objeto del presente trabajo es hacer un estudio respecto de los alcances tanto del texto fundamental y la LFPDPPP respecto del esquema de excepciones previsto en ambos textos jurídicos. Por ello, nos apoyaremos en los principales estándares y directrices internacionales en la materia, en virtud de que éstos constituyen la base y fundamento de la regulación nacional.

En el presente trabajo de investigación se analizará, en ese orden, el fundamento constitucional de la protección de datos personales; la LFPDPPP como legislación secundaria; la relación e implicaciones de la Constitución y la LFPDPPP; la propuesta de la autoridad garante en México; las implicaciones de la LFPDPPP y su Reglamento en la práctica; los aspectos positivos y áreas de oportunidad de la Constitución y la LFPDPPP;

---

<sup>1</sup> Su fundamento es el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

<sup>2</sup> Esta regulación, de reciente acuñación y en proceso de consolidación, se ha convertido en tema de preocupación para el sector privado en virtud de las cuantiosas multas por su inobservancia. En el año de 2013, la autoridad garante de la protección de datos personales en México, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), impuso multas por más de 56 millones de pesos a empresas y un particular por violaciones a la señalada ley. Véase “Comunicado IFAI/139/13, de fecha 22 de diciembre de 2013”, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-139-13.pdf> (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).

las razones<sup>3</sup> en que están basados los supuestos de excepción a la protección de datos personales, en el cual se expondrá lo que significa cada razón conforme al derecho mexicano; así como las posiciones de organismos internacionales respecto al tema. De todo lo anterior, se expondrán las respectivas conclusiones y reflexiones finales, así como la propuesta de intervención a la problemática identificada.

---

<sup>3</sup> El término “razones” se utiliza como sinónimo de motivos, causas, temas o materias.



## 1.- Fundamento Constitucional

El 30 de abril del año 2009 se publicó en el DOF<sup>4</sup> una adición al texto constitucional en su artículo 73, donde se le otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.<sup>5</sup> Esta adición al texto constitucional tuvo su origen en una iniciativa presentada el 27 de marzo del año 2007, cuyo texto fue aprobado en su integridad. La iniciativa abordó el tema, en la exposición de motivos, desde dos perspectivas, la primera como un derecho humano y la segunda como un aspecto de relevancia para el comercio nacional e internacional con implicaciones en la economía interna. Este fue uno de los primeros pasos en el marco jurídico de nuestro país en la materia.

Posteriormente, el 1° de junio de 2009 se publica en el DOF la adición de un segundo párrafo al artículo 16 constitucional. Adición que sienta no sólo las bases sino los nuevos retos que implica un nuevo derecho reconocido expresamente por la Constitución, que es el de la protección de las personas respecto de sus datos personales.

El reconocimiento de este nuevo derecho trajo consigo una interesante redacción en tres sentidos, el primero al establecer que toda persona tiene el derecho a la protección de sus datos personales; segundo, al establecer una serie de derechos que le permiten al titular de los datos disponer de su información personal<sup>6</sup> y, tercero, al establecer como mandato constitucional un esquema de excepciones a los principios que rijan el tratamiento<sup>7</sup> de datos.

La disposición constitucional que nos ocupa señala: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual *establecerá los supuestos de excepción*<sup>8</sup> a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

---

<sup>4</sup> Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución, publicado en el DOF con fecha 30 de abril de 2009. Véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009) (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).

<sup>5</sup> Los artículos transitorios de la adición establecieron la obligación de expedir la ley de la materia en un plazo no mayor a un año, continuando vigentes mientras tanto las regulaciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares de las entidades federativas y del Distrito Federal.

<sup>6</sup> Acceder, rectificar, cancelar y oponerse a ciertas finalidades, mejor conocidos como derechos ARCO, para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

<sup>7</sup> Por tratamiento se entiende la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales (artículo 3° fracción XVIII de la LFPDPPP).

<sup>8</sup> Cursivas añadidas.

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”<sup>9</sup>

Del texto transcrito, se desprende que existe una obligación, por mandato constitucional, consistente en que la ley que regule el derecho a la protección de datos personales deberá establecer los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La redacción, el contenido y los alcances del fundamento constitucional del derecho a la protección de datos personales resultan bastantes claros, sin embargo, con la finalidad de analizar de fondo este derecho es necesario conocer los argumentos del legislador a través de su exposición de motivos<sup>10</sup> que dio como resultado dicha adición a la Constitución.

El 05 de abril del año 2006 se presentó en la Cámara de Senadores, como cámara de origen, la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>11</sup> La iniciativa a la letra señala:

*“PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

---

<sup>9</sup> “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].”

<sup>10</sup> Por exposición de motivos se entiende: (1) Los fundamentos que se presentan en apoyo de la proposición o proyecto de Ley. Consisten en los argumentos al amparo de los cuales se considera pertinente dictaminar una iniciativa en un sentido o en otro. Glosario de Términos Parlamentarios de la Cámara de Diputados. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/virtual/dic.htm> (2) Consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que justifican una Iniciativa de Ley o Decreto. No existe norma que obligue a que una iniciativa sea presentada con exposición de motivos, o en su caso de qué manera deba integrarse o redactarse. Por su parte, el RGI, en su artículo 87, hace referencia a que los dictámenes contendrán una parte expositiva de las razones en que se funde. En la exposición de motivos el legislador explica las razones por las cuales se crea, reforma, adiciona o deroga la Ley. Asimismo, debe mostrar de manera clara cuál es la intención de la iniciativa. La exposición de motivos muestra un planteamiento general y objetivo del problema o asunto presentado, explicando las soluciones propuestas a través de la creación de nuevos dispositivos legales o la introducción de cambios necesarios para reformar, adicionar o suprimir determinados textos legales. Glosario de la Cámara de Senadores. Véase en:

[http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28&Itemid=125](http://transparencia.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=125) (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).

<sup>11</sup> Esta iniciativa fue presentada originalmente por el Senador, en ese momento, Antonio García Torres de la LIX Legislatura. Disponible en Gaceta del Senado de 05 de abril de 2006 en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8392> (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).

*ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se insertan luego del primer párrafo y se recorren los subsecuentes, para quedar en los siguientes términos:*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación o destrucción en los términos que fijen las leyes.***

***La ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden público, seguridad, salud o para proteger los derechos de tercero.***

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*[...]"*

Del texto transcrito, se desprende que el proyecto original planteaba la adición de dos párrafos *"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación o destrucción en los términos que fijen las leyes"* y *"La ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden público, seguridad, salud o para proteger los derechos de tercero"*.<sup>12</sup>

En la exposición de motivos de dicha iniciativa el legislador expuso los siguientes argumentos:

- a) La iniciativa propone que la Constitución reconozca en el artículo 16 la protección de los datos personales como un derecho fundamental, con la finalidad de darle estabilidad, eficacia y seguridad, puesto que es un derecho nuevo que es confundido con los derechos a la intimidad, a la privacidad (personal y familiar) y al honor.
- b) El derecho a la protección de datos personales es considerado autónomo a nivel internacional en términos del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde de forma expresa reconoce el derecho que tiene toda

---

<sup>12</sup> Como se puede observar en la redacción original de la iniciativa, el tema de las excepciones a los principios se abordaba de una forma potestativa, más no obligaba a establecer dichos supuestos de excepciones por las razones planteadas en la legislación secundaria.

persona a la protección de los datos personales que le conciernen.<sup>13</sup> Carta que encuentra soporte en diversos instrumentos internacionales (ONU y la OCDE).

- c) El derecho a la protección de datos personales implica el derecho que tiene toda persona a consentir la recogida, el uso y conocer el estatus de sus datos personales, a ser informado quién los posee y con qué fin, a oponerse a la posesión y uso de los mismos, así como a su acceso, rectificación y cancelación.
- d) La constitucionalización del derecho a la protección de datos personales tendría efectos normativos sobre la legislación derivada, ya que todo tratado, legislación o reglamento tendría que ajustarse a los extremos constitucionalmente previstos; y
- e) El desarrollo del derecho a la protección de datos personales deberá hacerse vía legislación secundaria y reglamentaria.

Es menester resaltar que, la única finalidad que buscó el legislador fue que el derecho a la protección de datos personales se reconociera a nivel constitucional, respetando los parámetros específicos en que está redactado. Por tanto, la legislación secundaria debería ser acorde con el texto constitucional, de lo contrario, habría razón suficiente para declarar inválidas todas aquellas disposiciones que no se apeguen al mandato constitucional.

Posteriormente, el 18 de abril de 2006 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos emitieron un dictamen de la iniciativa en comento el cual fue aprobado. En dicho dictamen se estableció la necesidad de reconocer a nivel constitucional el derecho a la protección de datos personales, como derecho autónomo, con la finalidad de brindar a dicho derecho certeza, seguridad y estabilidad, evitando que el reconocimiento del derecho fuera fruto de un largo proceso de construcción judicial.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> El contenido del artículo a continuación: Artículo 8.- Protección de datos de carácter personal. 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18.12.2000. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Consultada con fecha 15 de julio de 2014).

<sup>14</sup> Un claro ejemplo de ello es la tesis: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO, derivada del Amparo en revisión 86/2012 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Este amparo es del 23 de febrero del año 2012 y lo interesante es que resuelve la problemática en cuanto a la entrega del expediente clínico al paciente

La iniciativa de adición fue aprobada en los mismos términos en que se presentó y turnada a la Cámara de Diputados para su discusión.

El proyecto de adición fue recibido en la Cámara de Diputados el 19 de abril de 2006, cuyo dictamen fue presentado hasta el 20 de septiembre de 2007 por la Comisión de Puntos Constitucionales. Tanto el dictamen como el proyecto fueron aprobados.<sup>15</sup> En cuanto a las excepciones en el dictamen se señaló lo siguiente:

*“En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, desde el nivel constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.”<sup>16</sup>*

De lo anterior se aprecia que, el tema de las excepciones sí tiene una razón de ser, la cual es justificable y relevante, sin embargo, para que dichas excepciones puedan utilizarse se tendrá que cumplir con lo que señala la norma constitucional, ya que como bien señala el dictamen en comento su objeto es dar certidumbre jurídica al gobernado. Incluso esta certidumbre jurídica tiene que garantizarse frente a los límites del derecho. Lo que resulta importante es que, es un derecho humano reconocido a nivel constitucional, el cual está delimitado por la propia norma superior de nuestro orden jurídico, pero para que dicha limitación produzca efectos la legislación secundaria se tendrá que apegar de forma estricta al texto constitucional, en su defecto, vía judicial pudiera ser declarada inconstitucional.

En el mismo dictamen, se reitera la obligación de establecer excepciones en la ley respecto a la observancia de los principios que rijan el tratamiento de los datos

---

con fundamento en el derecho a la salud y no con fundamento en el derecho a la protección de datos personales a través del derecho de acceso al expediente clínico que se constituye por información personal, es decir, se tuvo que hacer toda una interpretación de instrumentos internacionales en materia del derecho a la salud cuando el segundo párrafo del 16 constitucional de forma muy clara prevé el acceso a datos personales.

<sup>15</sup> De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 16 de la Constitución, aprobado en la Cámara de Diputados con 333 votos el jueves 20 de septiembre de 2007, y devuelto en esa fecha a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución.

<sup>16</sup> Dictamen disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070918-II.html> (Consultado con fecha 16 de junio de 2014).

personales, bajo ciertos supuestos y condiciones. En este sentido, el dictamen de referencia se pronuncia a favor del tema en materia de excepciones, las cuales deberán estar sujetas a ciertos supuestos normativos, únicamente en lo que se refiere a los principios del tratamiento.

En ese orden de ideas, el citado dictamen realizó modificaciones a la iniciativa, los cuales fueron aprobados, quedando la iniciativa en los términos siguientes:

*“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DOS PARRAFOS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo y tercer párrafos recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.*

*La ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*[...]"*

Como se puede observar, en las modificaciones a la iniciativa original, el tema de las excepciones a los principios se mantiene de forma potestativa, dejando al legislador, en la legislación secundaria, establecer o no dichos supuestos de excepciones por las razones señaladas.

Posteriormente, el 25 de septiembre del año 2007, ya la iniciativa en comento en el Senado, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictaminación respecto de las modificaciones realizadas al proyecto original. El dictamen se emitió por dichas Comisiones en sentido negativo, por obvias razones, hasta el 27 de octubre del año 2009,<sup>17</sup> dando por concluido

---

<sup>17</sup> Por obvias razones en virtud de que el 01 de junio del año 2009 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de*

el procedimiento legislativo de la iniciativa original (Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).<sup>18</sup>

Aun cuando la iniciativa original para el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en el artículo 16 constitucional no prosperó, el 25 de noviembre del año 2008, diversos senadores<sup>19</sup> de distintas fracciones presentaron otra iniciativa muy similar a la presentada el 5 de abril de 2006.<sup>20</sup> La *“Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos. El segundo párrafo propuesto fue en los términos siguientes:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".*

Nueve días después, el 04 de diciembre de 2008, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado emitieron el dictamen de la iniciativa, el cual fue aprobado y se turnó a la Cámara de Diputados. En lo que respecta al tema que nos ocupa acerca del esquema de excepciones a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, la iniciativa en comento, de 2008, prevé como obligación

---

*los Estados Unidos Mexicanos”*, es decir, se reconoce el derecho a la protección de datos personales en los términos actuales con motivo de una segunda iniciativa en el Senado de la República.

<sup>18</sup> El dictamen está publicado en la Gaceta del Senado en las fechas 05 y 10 de noviembre del año 2009.

<sup>19</sup> Los Senadores fueron Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez Álvarez y Pedro Joaquín Coldwell.

<sup>20</sup> De acuerdo al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado, de la Minuta proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 27 de octubre del año 2009 y publicado en la Gaceta del Senado el 10 de noviembre del mismo año, el cual dio por concluido el proceso legislativo de la iniciativa de 2006, señala que el 12 de noviembre de 2008 se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, en la que al analizar la minuta en comento, en términos generales se estuvo de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Colegisladora. No obstante, de la lectura y análisis detallado de la nueva disposición constitucional contenida en la minuta analizada, se encontró que existían algunos problemas de redacción y sintaxis que podrían ser superados con una nueva redacción de la reforma propuesta, que inclusive podría expresarse de manera más clara y sencilla en un solo párrafo. En ese sentido, toda vez que el inciso e) del artículo 72 constitucional limita la capacidad de revisión por parte de la Cámara de Origen a una diversa modificación o reforma realizada por la Cámara Revisora a la minuta originalmente enviada, se optó por presentar una nueva iniciativa, la cual es la del 25 de noviembre de 2008, que dio origen al texto constitucional hoy vigente.

que la legislación secundaria que regule el derecho a la protección de datos personales deberá establecer los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, dejando a un lado la antigua propuesta que establecía el tema con carácter potestativo. De una frase “... *la ley puede establecer supuestos de excepción*”, pasó a “... (la ley) *la cual establecerá los supuestos de excepción*”, “puede” y “establecerá” son términos que plasmados en la Constitución tienen implicaciones jurídicas completamente diferentes y con distintos alcances.

Del dictamen en comento, es importante rescatar que señala que con dicha reforma se asegura el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, extendiendo su aplicación a todos los niveles y sectores en dos ámbitos fundamentales, los que están en posesión de los entes públicos y los que están en poder del sector privado.

En lo que respecta a los supuestos de excepción, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, señalaron que éstos deberán de precisarse en la ley, y en el citado dictamen se pronunciaron respecto de cuatro de las cinco razones, omitiendo derechos de terceros, en los términos siguientes:

***“Seguridad nacional:*** toda vez que es indispensable mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

***Disposiciones de orden público:*** ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo íntegro de la sociedad.<sup>21</sup>

***Seguridad pública:*** por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

***Salud pública:*** en virtud de que ésta también es responsabilidad del Estado, a quien corresponde controlar o erradicar enfermedades, así como prevenir los riesgos que afectan a la salud del conjunto de la población y promover hábitos de vida saludables.”

Respecto de establecer los supuestos de excepción por las razones anteriormente señaladas, de forma muy clara, y con vital relevancia para el presente objeto de estudio, señalaron lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Nótese que el tema en estricto sentido son “disposiciones de orden público”, es decir aquellas disposiciones que por ministerio de ley tienen esa naturaleza, y no “orden público” como concepto jurídico indeterminado en los términos señalados.



*“Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.”*

La cita anterior, reviste una especial relevancia, ya que parte de un argumento bastante sólido, dotado de toda una doctrina, historia, práctica y precedentes en el derecho constitucional, consistente en el principio de supremacía constitucional. En términos de este principio, el derecho a la protección de los datos personales cuenta con esta máxima protección, por sobre toda norma secundaria, en este sentido, no hay margen, o bien, no debería de haber margen de actuación en contra de la Constitución, y si en ésta se establece una obligación, esta obligación adquiere el rango constitucional, y, por tanto, tendrá que ser cumplida en los términos que disponga.

Una vez aprobado el dictamen en comento del 4 de diciembre del 2008, se turnó a la Cámara de Diputados, quien la turnó al día siguiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual fue aprobado en dicha Comisión el 09 de diciembre del mismo año, siendo aprobado el “Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en la Cámara de Diputados con 340 votos el jueves 11 de diciembre de 2008, pasando a las legislaturas de las entidades federativas, donde fue aprobado por 18 legislaturas, concluyendo con su publicación en el DOF el 01 de junio del año 2009, en los términos siguientes:

#### **“DECRETO**

*EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA ADICIONADO UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*...*

La disposición transcrita constituye el parámetro de regulación constitucional en materia de protección de datos personales en México, razón por la cual toda regulación y autoridad deberá proteger dicho derecho con la protección más amplia en favor de toda persona.

## 2.- Legislación Secundaria

La LFPDPPP, como legislación secundaria, en una disposición de tres líneas establece el marco para limitar los derechos y principios en materia de protección de datos personales.<sup>22</sup> En su artículo 4 señala lo siguiente:

*“Artículo 4.- Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.”*

Del numeral citado se desprende en términos generales que, tanto los principios como los derechos tienen un límite en cuanto a su observancia y ejercicio basados en los temas considerados razones por la Constitución en el artículo 16 segundo párrafo. De forma complementaria, el Reglamento de la LFPDPPP para el mismo tema señala en su artículo 88 lo siguiente:

*“Artículo 88. El ejercicio de los derechos ARCO podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.”*

El numeral transcrito reitera las limitaciones que tienen los derechos ARCO por las razones establecidas en la Constitución, sin embargo, del término “orden público” establecido en la LFPDPPP pasó a “disposiciones de orden público” los cuales son términos distintos, y agrega “en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia” lo cual quiere decir que dichos derechos y principios serán restringidos en los casos previstos por las leyes en materia de seguridad nacional, de seguridad y salud públicas, disposiciones consideradas de orden público, así como leyes que protejan derechos de terceras personas, en virtud de que sólo en estas materias pueden ser limitados tanto los derechos como los principios. Aunado a esto, adiciona una sexta razón consistente en la resolución de una autoridad competente debidamente fundada y motivada.

---

<sup>22</sup> En este Capítulo se hace el análisis de la LFPDPPP de forma aislada sin hacer referencia a la Constitución.

Al analizar la LFPDPPP y su Reglamento en su conjunto, podemos derivar que en términos de la adición que hace el Reglamento con base en las razones expuestas, las autoridades competentes son aquellas que tengan atribuciones en materia de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud públicas y aquellas que protejan derechos de terceros, esto es así porque sólo en términos de estas razones, de acuerdo a la LFPDPPP y su Reglamento, es como se pueden restringir o limitar los derechos ARCO y los principios.

Correlacionado a lo anterior, es necesario exponer el siguiente numeral de la LFPDPPP:

*“Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;*

*II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;*

*III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja al acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y*

*V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

*La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.*

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”*

El artículo anterior resulta muy importante, esto en virtud de que se establecen supuestos en que el responsable puede<sup>23</sup> negar el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual, parcialmente, no se debe confundir con lo dispuesto en la propia Constitución. Para tales efectos exponemos lo siguiente:

- En la fracción I, no es que exista una excepción, restricción o limitación en estricto sentido a dichos derechos, sino para que un derecho pueda ser ejercido lo tiene que hacer valer el titular del mismo personalmente o a través de su representante, lo cual en dicha fracción no sucede, por tanto no hay limitación ya que no le asiste o es el titular del derecho el que lo solicita, es decir, no hay ningún derecho que reclamar.

---

<sup>23</sup> Se utiliza un término potestativo, es decir podrá o no hacerlo de acuerdo al caso concreto.

- En la fracción II, al igual que el argumento anterior, no es como tal una excepción, limitación o restricción a dichos derechos, en virtud de que no hay materia para su ejercicio. La persona ejerce un derecho de protección de datos, pero si no existe dicha información no hay derecho que exigir.
- En la fracción III, sí existe una limitación en términos del artículo 4 de la LFPDPPP y 88 de su Reglamento.
- En la fracción IV, al hablar de impedimento legal o resolución de autoridad competente, el impedimento deberá ser materia de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas así como para proteger derechos de terceros o bien de una resolución de alguna autoridad con atribuciones en dichas materias.
- En la fracción V, estamos ante la presencia de limitaciones formales y materiales que pueden o no actualizarse. Utilizando el término “podrá” el responsable se enfrenta ante lo siguiente: si cancela los datos materialmente no podrá brindar su acceso, rectificación y oposición; pero si se ejercen los otros tres derechos formal y materialmente sí podrá brindar su acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Ahora bien, respecto del derecho más controvertido, el derecho de cancelación, éste también encuentra limitación en el artículo 26 de la LFPDPPP en los términos siguientes:

*“Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:*

*I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;*

*II. Deban ser tratados por disposición legal;*

*III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;*

*IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;*

*V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;*

*VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y*

*VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.”*

La disposición anterior, se reitera como una de las más importantes en cuanto a tener que restringir el derecho de cancelación, de lo cual se desprende que este derecho a la protección de datos personales no es absoluto.

Cada uno de los supuestos está completamente justificado para guardar armonía con todo el marco jurídico, que se compone por distintas materias en las que el Estado tiene atribuciones. En el caso de las fracciones I, III, IV, VI y VII estamos ante la presencia de supuestos basados en proteger derechos ¿de quién? de terceros como un particular, un menor, del propio Estado o autoridad, o hasta del mismo titular de los datos. En el caso de la fracción II no es que los datos tengan que ser utilizados por el responsable, sino que más bien se refiere a los plazos de conservación<sup>24</sup> de información que contengan datos personales. Por último, en cuanto a la fracción V, estamos en la presencia de un concepto indeterminado que para garantizar seguridad jurídica al gobernado tendrá que estar fundado y motivado conforme el caso concreto.

En lo que respecta a las excepciones de los principios que rigen el tratamiento de datos, el artículo 10 de la LFPDPPP establece una serie de supuestos que atienden a diferentes razones, el artículo de referencia dispone:

*“Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*

*I. Esté previsto en una Ley;*

*II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;*

*III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;*

*IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*

*V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;*

*VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o*

*VII. Se dicte resolución de autoridad competente.”*

Conforme al citado artículo, el tema de las excepciones al cumplimiento de los principios tiene una razón de ser muy importante, esto en virtud de que hay cuestiones de hecho y de derecho que no pueden dejar de ser tomadas en consideración en virtud de que protegen derechos tanto del propio titular como de cualquier tercero. En el caso que nos

---

<sup>24</sup> Consideramos que dentro de la definición de “tratamiento” establecida en la fracción XVIII del artículo 3 de la LFPDPPP, se adicione el término “conservación”, para que la fracción II del artículo 26 de la LFPDPPP quede armonizada con sus implicaciones. La propuesta a considerar es la siguiente: *“Tratamiento: La obtención, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.”*

ocupa, el principio del consentimiento es la piedra angular para lograr una efectiva protección de datos personales,<sup>25</sup> ya que el titular tiene todo el derecho de decidir quién y cómo tratan sus datos personales (autodeterminación informativa). Sin embargo, aún y cuando este principio tiene reglas para su aplicación, en la problemática del día a día tiene razón de ser su limitación en cuanto a ciertos supuestos.<sup>26</sup>

Del mismo modo, sin entrar en más detalle en cuanto a las transferencias de datos personales, en el artículo 37 de la LFPDPPP se establecen los supuestos en que dichas transferencias podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, el citado artículo establece:

*“Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;*
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;*
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;*
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;*
- V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;*
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y*
- VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.”*

Del artículo citado, en el caso de la fracción I estamos ante la presencia de una excepción basada en que el tratamiento esté previsto en una disposición legal.<sup>27</sup> La fracción II se basa en proteger los derechos a la salud y a la vida (derechos del titular o de terceros). La fracción III atiende a la práctica comercial en donde las estructuras corporativas

---

<sup>25</sup> Como regla general en términos del artículo 8 de la LFPDPPP todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por dicha ley.

<sup>26</sup> Un ejemplo es, para el tratamiento de datos personales sensibles como lo son los referentes al estado de salud de las personas es necesario recabar el consentimiento expreso y por escrito en términos de los artículos 8 y 9 de la LFPDPPP. Si una persona sufre un accidente y llega en un estado de salud grave al grado de estar inconsciente al área de urgencias de un establecimiento médico, la primera acción de los profesionales de la salud será hacer todos aquellos esfuerzos para tratar de garantizar la salud y la vida de dicha persona y sería incongruente que no pudieran brindarle el servicio de atención médica por no contar con el consentimiento expreso y por escrito de la persona para tratar sus datos personales, ya que éste está imposibilitado para otorgarlo. Este caso como muchos otros atiende a la salvaguarda de un interés jurídico tutelado por nuestro marco jurídico, que se traduce en los derechos a la salud y a la vida.

<sup>27</sup> Las transferencias entran dentro de la definición de tratamiento de datos personales en términos del artículo 3 fracción XVIII de la LFPDPPP.

abarcán a un sinnúmero de empresas relacionadas que atienden servicios y productos en común bajo la responsabilidad de una empresa matriz. En el caso de la fracción V nos encontramos ante un concepto indeterminado que tendrá que ser fundado y motivado conforme al caso concreto, en el caso de la administración de justicia estamos ante la presencia de la protección de derechos de terceros, y en la procuración de justicia estamos ante la obligación del Estado en la prevención, investigación y persecución de los delitos. Por su parte, las fracciones VI y VII son también supuestos para la protección de derechos de terceros.



### 3.- La Constitución y la LFPDPPP

El artículo 16 de la Constitución en su párrafo segundo señala: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Como señalamos en apartados anteriores, el reconocimiento constitucional de este derecho trajo consigo una interesante redacción en tres sentidos, el primero al establecer que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; segundo, al establecer una serie de derechos que le permiten al titular de los datos disponer de su información personal<sup>28</sup> y, tercero, al establecer como obligación constitucional un esquema de excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos.

Del texto transcrito se desprende que, existe una obligación de jerarquía constitucional consistente en que la ley que regule dicho derecho, en este caso la LFPDPPP, deberá establecer los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Para los efectos de la presente, es necesario hacer una tajante distinción, una cosa son los principios y otra muy diferente son los derechos<sup>29</sup>. Como principios tenemos ocho (licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad), mientras que como derechos tenemos uno genérico que es en sí el derecho a la protección de la información personal, y como especie tenemos los derechos ARCO que constituyen el también nominado derecho a la autodeterminación informativa.

Mientras que los principios al ser aplicados pueden garantizar una efectiva protección de la información personal, los derechos garantizan la voluntad y libertad del titular de decidir sobre la situación de sus datos personales, es decir, no basta que el responsable de los

---

<sup>28</sup> Acceder, rectificar, cancelar y oponerse a ciertas finalidades, mejor conocidos como derechos ARCO, para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

<sup>29</sup> Aunado a que son temas completamente distintos en cuanto a su naturaleza jurídica, ambos constituyen el derecho a la protección de datos personales como un todo, ya que la eficacia de los derechos depende de los principios y viceversa.

datos aplique los principios para tratar datos personales, ya que el titular, aún y con el cumplimiento de los principios por parte del responsable, puede perfectamente decidir sobre su información personal.<sup>30</sup>

Ahora bien, para efectos de contrastar y apreciar las diferencias entre el texto constitucional y el de la LFPDPPP, se muestran los siguientes cuadros con sus respectivas consideraciones:

Cuadro 1.- Artículo 16 constitucional y 4 de la LFPDPPP	
Constitución	LFPDPPP
<p>Artículo 16...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije <b>la ley</b>, la cual <b>establecerá los supuestos de excepción a los principios</b> que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.</p>	<p>Artículo 4.- Los <b>principios y derechos</b> previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.</p>

Del Cuadro 1, conforme al texto de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a. La Constitución al señalar “[...] *en los términos que fije la ley* [...]” se entiende la forma en que serán ejercitados los derechos ARCO, es decir, qué necesita el titular para ejercer dichos derechos y cómo lo va a realizar, lo cual sí está establecido en la LFPDPPP.
- b. La Constitución al señalar “[...] *la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de* [...]” se refiere a que la ley que regule el derecho tiene la obligación, por mandato constitucional, de

---

<sup>30</sup> Desde el punto de vista material los principios que rigen el tratamiento en materia de protección de datos personales constituyen también derechos para el titular de los datos y, por ende, obligaciones para el responsable de la información. Una persona perfectamente puede exigir a un responsable le ponga a su disposición el aviso de privacidad, que no es otra cosa que la materialización del principio de información.

establecer supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento por diversas razones que son específicas.<sup>31</sup>

- c. La Constitución ordenó establecer en la legislación secundaria supuestos de excepción a los principios por las razones mencionadas, pero sólo respecto de los principios, no respecto de los derechos. De haber sido su voluntad del Constituyente el establecer supuestos de excepción también a los derechos la redacción debió de ser distinta para no dejar ninguna duda o confusión.<sup>32</sup>
- d. La LFPDPPP establece una limitación expresa no sólo a los principios sino también a los derechos, contraviniendo lo dispuesto por la Constitución. Por tanto, podemos afirmar que la LFPDPPP viola directamente la Constitución al limitar en cuanto a su observancia y ejercicio el derecho humano a la protección de datos personales.
- e. La Constitución hace una clara diferencia entre supuestos de excepción y las razones en las que estarán basados dichos supuestos. Las razones<sup>33</sup> están establecidas en la LFPDPPP pero los supuestos no. Por tanto, la LFPDPPP vuelve a contravenir de forma expresa lo dispuesto por la Constitución, ya que no desarrolla los supuestos de excepción ordenados por la norma de mayor jerarquía.<sup>34</sup>
- f. La Constitución hace referencia a “disposiciones de orden público”, mientras que la LFPDPPP habla de “orden público”, lo cual son términos con distintas implicaciones, mientras que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, las disposiciones de orden público son aquellas disposiciones consideradas como tales o con dicha naturaleza por la propia ley en la que se encuentran.<sup>35</sup> Por ello, al hablar de disposiciones de orden público, abre la

---

<sup>31</sup> Las razones son seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y están establecidas por la propia Constitución.

<sup>32</sup> La redacción, por poner un ejemplo, para ser más clara en el tema pudo ser: a) “... en los términos y con las excepciones que fije la ley...” y b) “... la cual establecerá los supuestos de excepción a los derechos y principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de...”

<sup>33</sup> Las razones son: seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>34</sup> Es menester señalar que el Reglamento de la LFPDPPP tampoco hace el desarrollo de los supuestos de excepción que prevé la norma constitucional y se limita únicamente a hacer referencia, respecto de los derechos ARCO, a lo que dispongan las leyes aplicables de la materia, o bien mediante resolución de autoridad competente. Aunado a que el texto constitucional establece la obligación a la ley secundaria y no a la reglamentaria.

<sup>35</sup> Aunque es un argumento sujeto a crítica, lo cierto es que son términos completamente distintos con distintos alcances. La propia LFPDPPP en su artículo primero señala: Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los

posibilidad a que los supuestos de excepción puedan estar establecidos en disposiciones consideradas con dicha naturaleza, distintas de la LFPDPPP.

Cuadro 2.- Artículo 16 constitucional y 34 de la LFPDPPP	
Constitución	LFPDPPP
<p>Artículo 16...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije <b>la ley</b>, la cual <b>establecerá los supuestos de excepción a los principios</b> que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;</p> <p>II. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;</p> <p>III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;</p> <p>IV. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja al acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y</p> <p>V. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.</p> <p>La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.</p> <p>En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.</p>

Del Cuadro 2, conforme al texto de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 34 contraviene lo establecido en la Constitución al prever limitaciones a los derechos ARCO.
- b. El artículo 34 no desarrolla los supuestos de excepción basados en las razones establecidas en la Constitución. Sólo en la fracción III se señala

---

particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Este artículo soporta nuestro argumento.

“derechos de terceros” pero como supuesto no como razón, aunado a que en la Constitución se aborda como una razón.

- c. El artículo 34 es contrario a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma ley, ya que de los supuestos establecidos sólo la fracción III habla de derechos de un tercero.

<b>Cuadro 3.- Artículo 16 constitucional y 26 de la LFPDPPP</b>	
<b>Constitución</b>	<b>LFPDPPP</b>
<p>Artículo 16...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije <b>la ley</b>, la cual <b>establecerá los supuestos de excepción a los principios</b> que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:</p> <p>I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;            II. Deban ser tratados por disposición legal;            III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;            IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;            V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;            VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y            VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.</p>

Del Cuadro 3, conforme al texto de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 26 contraviene lo establecido en la Constitución al prever la limitación al derecho de cancelación.
- b. El artículo 26 no desarrolla formalmente ni los supuestos de excepción, basados en las razones establecidas en la Constitución, ni lo establecido en términos del artículo 4 de la misma ley.

- c. Del contenido y alcance sólo de los supuestos establecidos en las fracciones I, III y VI del artículo 26, estamos ante la presencia de supuestos basados en la protección de derechos de terceros, sin embargo no lo señala así dicho numeral.

<b>Cuadro 4.- Artículo 16 constitucional y 10 de la LFPDPPP</b>	
<b>Constitución</b>	<b>LFPDPPP</b>
<p>Artículo 16...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije <b>la ley</b>, la cual <b>establecerá los supuestos de excepción a los principios</b> que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:</p> <p>I. Esté previsto en una Ley;</p> <p>II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;</p> <p>III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;</p> <p>IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;</p> <p>V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;</p> <p>VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o</p> <p>VII. Se dicte resolución de autoridad competente.</p>

Del Cuadro 4, conforme al texto de ambas disposiciones, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 10 cumple parcialmente con lo establecido en la Constitución. Cumple porque establece los supuestos de excepción al principio del consentimiento que son ordenados por una norma de mayor jerarquía. No cumple porque ninguno de los supuestos hace referencia de forma

específica a la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>36</sup>

- b. Los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, principal y materialmente, atienden a la razón de la protección de derechos de terceros, aunado a que no lo dice expresamente dicho artículo.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, y conforme a la letra de lo establecido en la Constitución es menester resaltar que, la LFPDPPP que tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, es a la vez el propio instrumento jurídico que violenta el derecho humano a la protección de datos personales, ya que viola de forma directa el fundamento constitucional del cual emana.

Por tanto, podemos concluir que la LFPDPPP va más allá de lo establecido por la Constitución al limitar derechos humanos y, por tanto, puede dejar sin efectos el esquema de excepciones a los principios al no desarrollar los respectivos supuestos ordenados por la propia Constitución.

---

<sup>36</sup> El artículo 37 de la LFPDPPP cuenta, en términos generales, con las mismas consideraciones.

#### 4.- La propuesta del IFAI

Con la publicación de la reforma constitucional en materia de transparencia<sup>37</sup> y protección de datos personales en posesión del sector público, entre muchas otras cosas, se adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 de la Constitución, en donde se le otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir una ley general de protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Con la citada reforma constitucional, la autoridad garante en materia de protección de datos personales en nuestro país,<sup>38</sup> el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) adquirió la naturaleza de organismo constitucional autónomo, y con ese carácter presentó el 29 de septiembre del año 2014 al Senado de la República su “Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”,<sup>39</sup> texto del que citaremos los siguientes párrafos de su exposición de motivos:

*“El 7 de febrero de 2014, fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Esta reforma posee un matiz histórico en materia de datos personales, pues, por una parte, dota al IFAI de autonomía constitucional y lo sitúa como el máximo órgano garante en materia de protección de datos personales en el ámbito público federal y, por otra, fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales que permitirá dimensionar, en una situación sin precedentes, en toda su extensión el derecho a la protección de datos personales entre los entes públicos de los tres niveles de gobierno.*

*Con esta propuesta, se busca que México dote a sus habitantes de leyes de vanguardia en el espacio de los derechos fundamentales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares. En este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que cada persona en este país decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos.*

*Con esta propuesta se estaría regulando a nivel legal, para el ámbito público, el derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los artículos 6 y 73, fracción XXIX-S del mismo ordenamiento.*

*...”*

---

<sup>37</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en el DOF con fecha 07 de febrero del año 2014 (Consultado con fecha 17 de julio de 2014).

<sup>38</sup> El IFAI es la autoridad garante en materia de protección de datos personales para el sector público federal y para el sector privado en México, sin embargo están pendientes los cambios con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF con fecha 07 de febrero del año 2014.

<sup>39</sup> Esta propuesta sin duda alguna será tomada en cuenta en todo o en parte en la regulación que se expida.



Sin duda alguna, de la exposición de motivos del IFAI, ya como organismo constitucional autónomo, podemos desprender buenos argumentos en cuanto a la justificación de su propuesta en virtud de la relevancia del tema para los titulares de datos personales de todo el país y autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluso haciendo referencia al citado artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, dicha propuesta, para el sector público, que parte de la propia autoridad garante en materia protección de datos personales en México, adolece de los mismos vacíos legales que la LFPDPPP, es decir, teniendo la oportunidad de hacer una propuesta acorde y respetando las bases mínimas establecidas en la Constitución, desperdició dicha oportunidad para alcanzar en México un verdadero derecho a la protección de datos personales. Para el tema que nos ocupa estableció lo siguiente:

Constitución	Propuesta IFAI
<p>Artículo 16...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije <b>la ley</b>, la cual <b>establecerá los supuestos de excepción a los principios</b> que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 4. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.</p>

La propuesta del IFAI va más allá de lo establecido por la Constitución al limitar el derecho humano a la protección de datos personales, así como los deberes de seguridad y confidencialidad, y puede dejar sin efectos el esquema de excepciones al no desarrollar los respectivos supuestos ordenados por la propia Constitución.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> El IFAI en su exposición de motivos se excusa de desarrollar el tema dejando que lo hagan las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, sin embargo, en su propuesta limita el derecho humano a la protección de datos personales por las razones establecidas en la Constitución, cuando ésta sólo establece la obligación de supuestos de excepción a principios y no a derechos. Del mismo modo, al ser la autoridad garante, especialista y mejor conocedora del tema pudo hacer una muy adecuada propuesta al desarrollar los supuestos de excepción ordenados por la Constitución, ya que seguridad nacional, orden, salud y seguridad públicos, así como los derechos de terceros no son cualquier tema, son tan importantes que por esa razón fueron puestos en la Constitución, sin embargo no lo hizo.

## 5.- La LFPDPPP y su Reglamento en la práctica

En términos de la LFPDPPP y su Reglamento, de aplicarse en el sentido en que están redactadas las citadas disposiciones, éstas tendrían una aplicación controvertida.

La información que regula la LFPDPPP y su Reglamento está en posesión de particulares, personas físicas y morales de carácter privado. El esquema de supuestos de excepción por las razones establecidas podrían no ser aplicados por un particular, salvo por la razón de salud pública y derechos de terceros.<sup>41</sup>

Para que se actualicen las limitaciones establecidas en la LFPDPPP y su Reglamento tendrían que ser fundadas y motivadas únicamente por una autoridad y nunca un particular, salvo por los dos casos previstos en el párrafo anterior. La cuestión de fondo radica en que la información está en posesión de particulares, no de autoridades.

Por tanto, los supuestos para que operen las disposiciones de referencia en la práctica es que exista un acceso a los datos personales en posesión de un particular por parte de una autoridad, o bien, que el responsable de los datos realice una transferencia de información personal a la autoridad por solicitud de ésta, todo esto con fundamento en el artículo 4 de la LFPDPPP y 88 de su Reglamento.

En ambos casos se da un contacto autoridad-responsable, y como consecuencia las principales interrogantes que surgen son ¿el responsable puede oponerse a otorgar el acceso o realizar la transferencia de los datos personales de una persona a cualquier autoridad competente distinta de las autoridades judiciales?, ¿el responsable puede tener legitimación para interponer un medio de defensa, juicio de amparo, en contra de una autoridad para proteger un derecho humano consistente en la protección de datos de un titular?, ¿cuándo se entera el titular de los datos de esos supuestos?, ¿el responsable debe o no avisar al titular del requerimiento que le hace la autoridad de su información?, ¿debe autorizar dicho acceso una autoridad judicial para brindar seguridad jurídica al titular de los datos y bajo qué reglas, garantías y responsabilidades?

Como posible respuesta a las interrogantes anteriores, en términos de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad y formalidades esenciales del

---

<sup>41</sup> Esto porque los servicios de salud son prestados también por particulares, así como los derechos de terceros que también podrán ser sujetos de derecho privado.

procedimiento, si una autoridad solicita el acceso o la transferencia de datos personales de un titular con fundamento en los artículos 16 de la Constitución, 4 de la LFPDPPP y 88 de su Reglamento por cualquiera de las razones citadas en la Constitución, el responsable de los datos puede interponer un juicio de amparo indirecto por violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución en sus párrafos segundo y primero respectivamente, en virtud de que el acto de autoridad en su fundamento contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, ya que la LFPDPPP y su Reglamento no establecen los supuestos de excepción ordenados por la propia Constitución.<sup>42</sup>

Por tanto, los artículos en cita de la LFPDPPP y su Reglamento son un riesgo al existir una contravención a la Constitución y un vacío legal. Este riesgo puede dejar sin efectos el esquema de excepciones cuando una causa importante sí lo amerite.

El tema que nos ocupa, reiteramos, deja entrever que al dejar un vacío legal en la legislación secundaria para facilitar actuaciones en materia de las razones establecidas en la Constitución, en realidad no facilitan dichas actuaciones, sino que por el contrario las ponen en riesgo, ya que en términos de la aplicación estricta de la ley pueden dejar sin efectos los actos de las autoridades en dichas materias.

Asimismo, estas contravenciones en las normas y vacíos legales se convierten en un medio de defensa legítimo que puede interponer cualquier responsable de datos para frenar la discrecionalidad de las autoridades administrativas en el acceso y por ende tratamiento de datos en posesión de personas de carácter privado. Razón por la cual, al no existir reglas claras y un marco jurídico adecuado el tema por sí sólo atenta contra derechos humanos y contra la seguridad jurídica de los gobernados.

¿Por qué es importante el tema? Porque las autoridades competentes en términos de la LFPDPPP y su Reglamento, como títulos legales habilitantes, podrían obtener, usar, divulgar, almacenar, acceder, manejar, aprovechar, transferir y disponer de los datos personales de una persona en posesión de un responsable, llámese banco, hospital,

---

<sup>42</sup> Esto encierra otra problemática relevante, por poner un ejemplo, ¿cuántos responsables combatirían legalmente un acto de autoridad como la solicitud de acceso a datos o la transferencia de los mismos por razones de seguridad nacional? Por ello, no debe existir una diferencia, es un derecho humano protegido por la Constitución y su ejercicio y excepciones tienen que ser muy claras para garantizar seguridad a cualquier titular y a cualquier responsable independientemente de su condición social o económica.

laboratorio, escuela, club deportivo, universidad, por motivos de seguridad nacional, orden, seguridad y salud públicos, así como para proteger derechos de terceros. Es decir, a través de las respectivas disposiciones, el legislador abrió una ventana de oportunidad a las autoridades para acceder a la información de personas físicas en posesión de personas de derecho privado.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades competentes podrían acceder a la siguiente información<sup>43</sup>, por ejemplificar el tema:

*Datos de identificación y contacto: nombre, estado civil, RFC, CURP, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfono particular y celular, correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, edad y fotografía. Datos sobre características físicas: color de piel, de iris, de cabello, señas particulares, estatura, peso, cicatrices y tipo de sangre. Datos biométricos: imagen del iris, huella dactilar, reconocimiento facial y de voz, y palma de la mano. Datos laborales: puesto o cargo que desempeña, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, referencias laborales, información generada durante los procesos de reclutamiento, selección y contratación y capacitación laboral. Datos académicos: trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos. Datos patrimoniales y/o financieros: bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, cuentas bancarias, transferencias, inversiones, número de tarjetas de crédito, seguros y afores. Datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión: pasatiempos, aficiones, deportes que practica y juegos de interés. Datos sobre la ideología; creencias religiosas, filosóficas o morales, opiniones políticas y afiliación sindical. Datos de salud: estado de salud física y mental e información genética. Datos sobre la vida sexual: preferencias sexuales, prácticas o hábitos sexuales, y Datos de origen étnico o racial: pertenencia a un pueblo, etnia o región.*

Ahora bien, las siguientes interrogantes surgen respecto al tema, una vez que tengan acceso a la información personal ¿qué pasa con dicha información?, ¿por cuánto tiempo tienen que tratar dichos datos?, ¿si la información obtenida se utiliza para constituir pruebas cuánto tiempo tienen las autoridades para presentarlas para que éstas sean válidas?, ¿qué pasa si la información personal no es tratada para los fines por los cuales fue obtenida?, ¿quién vigila, garantiza y protege el derecho humano de una persona cuando su información de estar con un particular pasó a una autoridad?, ¿qué pasa cuando la autoridad por “equivocación” accede a información a la que no debía acceder?, ¿qué parámetros sigue la autoridad para determinar qué tanta información personal y de qué tipo necesita conocer para dichas finalidades atendiendo al principio de proporcionalidad?, ¿las autoridades cómo miden el grado de invasión a la vida privada

---

<sup>43</sup> En términos del artículo 3 del Reglamento de la LFPDPPP, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

de las personas?, y ¿qué responsabilidad tienen las autoridades cuando violan el derecho humano a la protección de datos personales de las personas?

El tema es más complejo de lo que parece y al otorgarle la protección constitucional no puede ser vulnerado, limitado, restringido e inobservado en términos de vacíos legales y falta de uniformidad.

## 6.- Pros y contras de la Constitución y de la LFPDPPP

Lo expuesto en los apartados anteriores se concluye de un análisis conforme al derecho positivo, es decir, de acuerdo con las disposiciones vigentes tanto de la Constitución como de la LFPDPPP. Sin embargo, tanto la Constitución como la LFPDPPP tienen áreas de oportunidad que deben ser subsanadas para lograr una uniformidad en el tema y una protección real de los datos personales en México.

Sin duda alguna, es un acierto el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en la Constitución. Sin embargo, conforme a los términos en que está redactado el derecho, las excepciones sólo aplican a los principios y no a los derechos. La realidad jurídica y práctica, es que hay motivos o razones de hecho y de derecho suficientes e importantes para limitar esas prerrogativas y principios establecidos en la Constitución.

En lo que respecta a la LFPDPPP, si bien contraviene lo dispuesto en la Constitución por las razones analizadas en los capítulos anteriores, deja entrever en sus disposiciones que, al igual, hay razones de hecho y de derecho bastantes suficientes e importantes para limitar tanto los derechos como los principios.

El común denominador entre la Constitución y la LFPDPPP es que deben de garantizar una efectiva y real protección de datos personales, por ello los esquemas de excepción tienen que ser uniformes y estar homologados, de lo contrario surgen problemáticas jurídicas en torno a vacíos legales e interpretaciones, que pueden ser utilizados para actuar con discrecionalidad y subjetividad, lo que pone de manifiesto, en caso de controversia, la contradicción de la LFPDPPP con la Constitución. Esto se traduce en falta de seguridad jurídica para cualquier persona.

Por tanto, consideramos incorrecto que la Constitución no establezca de forma expresa que el derecho a la protección de datos personales tenga excepciones. Por el contrario, consideramos correcto que establezca la obligación de desarrollar, en la legislación secundaria, los supuestos de excepción basados en diversas razones.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Reiteramos las razones son: seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En cuanto a las razones establecidas en la Constitución, consideramos que es necesario se establezcan sus respectivos supuestos de excepción, tanto a los principios como a los derechos, es decir:

- Supuestos de excepción por motivos de seguridad nacional
- Supuestos de excepción por motivos de disposiciones de orden público
- Supuestos de excepción por motivos de seguridad pública
- Supuestos de excepción por motivos de salud pública
- Supuestos de excepción para proteger derechos de terceros

Aunado a las 5 razones señaladas, consideramos que la relativa “para proteger derechos de terceros”, se modifique a “para la protección de derechos”. Esto porque si bien se busca proteger los derechos de cualquier tercero que pueda ser cualquier persona física o moral o la propia autoridad o el Estado, también se deben de proteger los derechos del propio titular. Por ello, el hecho de quitar el término “terceros” abre la posibilidad de establecer supuestos de excepción para proteger no sólo a terceros, sino también a los propios titulares de los datos.<sup>45</sup>

Otra razón de excepción que genera una problemática, es la relativa a “disposiciones de orden público”, que establece textualmente la Constitución, y que la LFPDPPP se refiere sólo como “orden público”. Lo cual son dos términos completamente distintos, “orden público” como concepto jurídico indeterminado, y “disposiciones de orden público” como las disposiciones que tengan tal naturaleza o carácter.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Un claro ejemplo de ello lo constituye el supuesto establecido en la fracción V del artículo 26 de la LFPDPPP, en cuanto a la limitación del derecho de cancelación de datos. La disposición señala: Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando: (...) VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto. De este supuesto se desprende que aún y cuando el titular solicite la cancelación, si sus datos están siendo usados para tales fines, el legislador previó que hay un derecho a la salud y a la vida que proteger y garantizar, por ello de esta disposición se desprende la protección de derechos del propio titular de los datos.

En el caso de los principios, en cuanto al principio del consentimiento, la misma situación de la protección de los derechos del titular a la salud y a la vida se repite en la siguiente disposición: Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: (...) VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente

<sup>46</sup> Conforme al motivo de “disposiciones de orden público”, tendrían razón de ser diversos supuestos de excepción establecidos en las fracciones I y II de la LFPDPPP, supuestos que no se encuadran dentro de las demás razones establecidas en la Constitución, y que atienden a cuestiones de legitimación, materiales o de hecho. Algunos ejemplos son, un responsable puede negar los derechos ARCO a una persona, cuando ésta no es la titular de los datos

Lo anterior genera una confusión, en virtud de que, si hablamos de disposiciones de esta naturaleza, se debe atender a los supuestos de excepción establecidos en las leyes consideradas de orden público, las cuales en sus primeras disposiciones señalan dicha naturaleza. Lo cual implicaría que, el supuesto de excepción pueda estar establecido tanto en la propia ley de protección de datos como en cualquier otra, siempre que dichas disposiciones sean consideradas de orden público, lo cual tendrá que estar establecido de forma expresa.

Otra confusión que se genera es que, la ley que regula la seguridad nacional, la Ley de Seguridad Nacional, también es considerada de orden público, lo cual se engloba dentro de “disposiciones de orden público”, contraviniendo la Constitución, en virtud de que ésta obliga a establecer en la ley que regule el derecho de protección de datos los supuestos de excepción por razones de seguridad nacional, y atendiendo a la razón de “disposiciones de orden público” abre la posibilidad a que el supuesto de excepción esté en otra ley distinta a la de protección de datos personales. Por ello, la redacción actual en la Constitución genera una confusión y vacío legal, es decir, ¿o los supuestos están en la propia ley de protección de datos o en cualquier otra?

Un tema adicional al que no se le puede restar importancia, es que no hay parámetros para la autorización, control, seguimiento y vigilancia del acceso a datos personales en posesión de los particulares por parte de autoridades. No hay reglas claras en este sentido, y este derecho a nivel constitucional no puede ser la excepción, deben existir lineamientos específicos y claros para el acceso a datos personales por parte de autoridades, así como la intervención de una autoridad judicial, tanto para la autorización al acceso a datos personales y, por ende, el tratamiento y responsabilidad por los mismos, como para que garantice los derechos humanos del titular de la información. No hay que olvidar que los datos pueden estar representados en cualquier medio, como texto, audio, video, etc., y la LFPDPPP es la ley especial de la materia.

---

personales, o bien, cuando el considerado responsable no sea responsable en virtud de no tener ninguna información personal del que ejerce los derechos ARCO. En estos casos, ambos supuestos de excepción están establecidos de forma específica en la propia LFPDPPP, la cual en términos de su artículo 1 establece que sus disposiciones son de orden público.



## 7.- Las Razones Materia de Excepción

En este capítulo se abordarán las materias de excepción establecidas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

### 7.1.- Seguridad Nacional

El 5 de abril del año 2004 con una adición a la Constitución,<sup>47</sup> se le otorga la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional, con la consecuente atribución al titular del ejecutivo federal para preservar la misma en los términos de la ley de la materia.

Por consiguiente, el 31 de enero del año 2005<sup>48</sup> se expidió la Ley de Seguridad Nacional,<sup>49</sup> cuyas disposiciones son de orden público. Para efectos de esta Ley, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.<sup>50</sup>

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, la Constitución, en el artículo 16 segundo párrafo, obliga a establecer supuestos de excepción por razones de seguridad nacional, lo cual implica establecer una serie de situaciones en materia de seguridad nacional que por su importancia pondrían en peligro a ésta, y por ello son bastantes y suficientes para

---

<sup>47</sup> Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF con fecha 05 de abril del 2004.

<sup>48</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Nacional; y se reforma el artículo 50 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el DOF con fecha 31 de enero del año 2005. Es importante señalar que, al día de hoy, en términos del transitorio cuarto de la Ley de Seguridad Nacional se tuvo que expedir el reglamento de la misma dentro de los nueve meses a su entrada en vigor, y a la fecha no existe reglamentación alguna.

<sup>49</sup> Como marco jurídico complementario se encuentra el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el DOF con fecha 30 de abril de 2014, y el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, publicado en el DOF con fecha 29 de noviembre de 2006.

<sup>50</sup> Definición en términos del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> (Consultada con fecha 20 de junio de 2014).

que con fundamento en las mismas se limiten los principios y los derechos en materia de protección de datos personales.

¿Cuál es la problemática? Que la LFPDPPP no establece dichos supuestos de excepción, sino que únicamente repite la razón de la excepción pero no el caso en específico en que deberá operar la misma.

Es necesario resaltar que, la seguridad nacional es un tema de vital relevancia y muy delicado para la realidad actual en nuestro país, por ello, por un lado no pueden existir obstáculos legales que les impidan a las instancias en materia de seguridad nacional cumplir con sus atribuciones, y, por otro, no puede existir un marco jurídico deficiente que las deje actuar de forma desproporcionada, o bien con discrecionalidad y subjetividad, sin la vigilancia y responsabilidades por su actuación.

Consideramos que, para que la LFPDPPP cumpla con el mandato establecido en la Constitución debe, de forma obligatoria, establecer en su texto los supuestos de excepción por razones de seguridad nacional.

Por tanto, consideramos como supuestos de excepción por razones de seguridad nacional, los siguientes:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional.
- Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano.
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.
- Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- Actos en contra de la seguridad de la aviación.
- Actos que atenten en contra del personal diplomático.
- Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.
- Actos ilícitos en contra de la navegación marítima.
- Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Los supuestos señalados, están establecidos en la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 5, los cuales son considerados como amenazas. Tienen razón de ser en virtud de que, si se trata de limitar la observancia y ejercicio de un derecho y los principios en materia de protección de datos personales, la autoridad en dicha materia tendrá que fundar y motivar que el tratamiento de los datos personales, como el acceso o transferencia de los mismos, es indispensable para hacer frente a dichos supuestos.

En cuanto al control del actuar de las instancias de seguridad nacional, definidas éstas como las instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la seguridad nacional, hay un control por parte del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

En relación al Poder Legislativo, éste controlará y evaluará las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional, por conducto de una comisión bicameral integrada por 3 senadores y 3 diputados, contando con ciertas atribuciones, que en términos generales es conocer las acciones en la materia.<sup>51</sup>

En lo que respecta al Poder Judicial, éste interviene en la autorización de intervención de comunicaciones, la cual se define como la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, la cual puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.<sup>52</sup> Por tanto, las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen dichas actividades.<sup>53</sup>

Del párrafo anterior se desprende que, existe una medida equilibrada al intervenir la autoridad judicial, ya que ésta es quien autoriza o no. Sin embargo, sólo es respecto de la intervención de comunicaciones, aunado a que no hace una referencia específica del acceso a datos personales como tal, y la ley no se pronuncia respecto del acceso a datos

---

<sup>51</sup> Véase Título Cuarto "Del Control Legislativo" Capítulo Único, artículos 56 al 60 de la Ley de Seguridad Nacional.

<sup>52</sup> El tema es relevante en virtud de que tanto en una comunicación como en una grabación de imágenes privadas se pueden obtener datos personales, ya que éstos pueden estar representados en cualquier medio, soporte o tecnología en términos del Reglamento de la LFPDPPP en su artículo 3 último párrafo.

<sup>53</sup> Artículos 34, 39 y 46.

personales en posesión de personas físicas o morales, distintas a las del giro de comunicaciones.

Otro tema a considerar es, qué autoridad con fundamento en la seguridad nacional puede acceder, y, por ende, tratar los datos personales de un particular en posesión de una persona física o moral de carácter privado. Como posible mejor respuesta serían el Centro de Investigación y Seguridad Nacional<sup>54</sup> y las instancias de seguridad nacional.

En lo que respecta a las instancias de seguridad nacional, las que pertenecen a la Secretaría de Gobernación son el Instituto Nacional de Migración<sup>55</sup>, la Coordinación General de Protección Civil<sup>56</sup>, incluyendo a sus áreas adscritas, y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.<sup>57</sup>

En el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes son la Oficina del Secretario del Despacho, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Autotransporte Federal, la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, la Dirección General de Marina Mercante, la Dirección General de Puertos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, la Subsecretaría de Transporte, la Subsecretaría de Comunicaciones, la Unidad de la Red Privada del Gobierno Federal, y la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.<sup>58</sup>

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Oficina del Secretario del Despacho, la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público (Unidades de Planeación Económica de la Hacienda Pública y de Crédito Público), la Unidad de Inteligencia Financiera, y la

---

<sup>54</sup> Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría. Véase artículo 18 de la Ley de Seguridad Nacional.

<sup>55</sup> Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, publicado en el DOF con fecha 18 de mayo de 2005.

<sup>56</sup> Acuerdo por el que se da a conocer la declaración de la Coordinación General de Protección Civil como Instancia de Seguridad Nacional, publicado en el DOF con fecha 23 de enero de 2009.

<sup>57</sup> Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, publicado en el DOF con fecha 13 de octubre de 2008.

<sup>58</sup> Véanse Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicadas en el DOF con fecha 17 de septiembre de 2007, y el Convenio Modificatorio a las Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el DOF con fecha 27 de mayo de 2008.

Procuraduría Fiscal de la Federación (Subprocuradurías Fiscal Federal de Legislación y Consulta, de Amparos, de Asuntos Financieros y de Investigaciones).<sup>59</sup>

De la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Información e Integración.<sup>60</sup> De la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Delegaciones, de Servicios Consulares y de Asuntos Jurídicos,<sup>61</sup> y la Secretaría de Marina.<sup>62</sup>

Una vez señaladas las autoridades competentes en materia de seguridad nacional, en lo que respecta al acceso a datos personales por éstas, el artículo 34 de la Ley de Seguridad Nacional señala que al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias de seguridad nacional gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos. Lo cual contraviene el derecho humano a la protección de datos personales, en virtud de que no dice cómo ni de dónde hará dicha recolección, ni ante qué sujeto. Aunado a que la Ley es anterior al reconocimiento del derecho a la protección de datos personales por la Constitución, y no fue reformada con motivo de su entrada en vigor, ni con la entrada en vigor de la LFPDPPP.

## **7.2.- Disposiciones de Orden Público**

El fundamento constitucional del derecho a la protección de datos personales, utiliza el término “disposiciones de orden público”, lo cual es muy distinto del término “orden público”. Mientras que el primer término se limita a “disposiciones”, como aquellas que tienen reconocido tal carácter o naturaleza por la propia ley en la que se encuentran, el segundo se refiere a un concepto jurídico indeterminado.

La principal diferencia radica en que, como supuestos de excepción por disposiciones de orden público se refiere a que dichos supuestos pueden estar establecidos en otra ley distinta a la que regule el derecho a la protección de datos personales, lo cual es

---

<sup>59</sup> Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el DOF con fecha 08 de diciembre de 2006.

<sup>60</sup> Bases de colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Función Pública, publicadas en el DOF con fecha 27 de noviembre de 2006.

<sup>61</sup> Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, y la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicadas en el DOF con fecha 27 de mayo de 2008.

<sup>62</sup> Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina, publicadas en el DOF con fecha 25 de febrero de 2011.

incongruente con lo ordenado por la Constitución. Esto porque si bien la Constitución ordena establecer en la LFPDPPP todos los supuestos de excepción, la razón por disposiciones de orden público abre la posibilidad de que dichos supuestos puedan estar en otra ley.<sup>63</sup>

Por poner algunos ejemplos, dentro de las leyes cuyas disposiciones son consideradas por las mismas como de orden público, tenemos la propia LFPDPPP,<sup>64</sup> la Ley Federal de Seguridad Privada,<sup>65</sup> la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,<sup>66</sup> y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.<sup>67</sup>

En el caso del término orden público, como se ha señalado, es un concepto jurídico indeterminado que carece de una definición única, y, por ello, ha tenido que ser interpretado por parte de los órganos jurisdiccionales. Entre las concepciones por parte del Poder Judicial de la Federación destacan las siguientes:

- a. El orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales

---

<sup>63</sup> Aunado a ello, al hacer referencia a otra ley, ésta para guardar congruencia tendrá que ser respecto de las materias de seguridad nacional, seguridad y salud públicas o las que versen para proteger derechos de terceros.

<sup>64</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

<sup>65</sup> Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional (...).

<sup>66</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>67</sup> Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado.<sup>68</sup>

- b. La idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto. El orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por una norma jurídica.<sup>69</sup>
- c. El orden público y los elementos que lo componen sólo pueden ser definidos a través de la actividad judicial por ser el mediador que el ordenamiento constitucional impone entre el texto de la ley y el caso concreto. Entonces, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares. Se trata de una limitación genérica impuesta desde la Constitución pero que también atañe a los que derivan de los derechos y libertades privadas y públicas de otros particulares con los que eventualmente entra en contacto.<sup>70</sup>
- d. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

---

<sup>68</sup> SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD. Tesis: I.4o.A.11 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, No. 2002421, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Pág. 1575 Tesis Aislada (Común). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>69</sup> ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL. Tesis: I.3o.C.952 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 162052, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1241, Tesis Aislada (Civil). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

<sup>70</sup> ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL. Tesis: I.3o.C.925 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 162334, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 1349, Tesis Aislada (Constitucional). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.<sup>71</sup>

De los criterios judiciales señalados, podemos desprender que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que para ser utilizado con la finalidad de limitar un derecho tendrá que ser analizado por la autoridad judicial conforme al caso concreto atendiendo al modo, tiempo y lugar, ya que éste busca que los individuos ejerzan libremente sus derechos, respetando y observando las normas jurídicas que rigen el actuar de las personas en la sociedad, así como los intereses públicos o de terceros que requieran jurídicamente ser protegidos.

Es necesario que se aclare el tema, en virtud de que hace más razón el término “orden público”, que “disposiciones de orden público”, ya que en el primero es necesaria la intervención de la autoridad judicial, mientras que en el segundo se remite a cualquier disposición considerada de tal carácter, aunado a que es un término protocolario muy común en la mayoría de las leyes.

### **7.3.- Salud Pública**

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescriptible e innecesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos, y se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad.<sup>72</sup> En la

---

<sup>71</sup> ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. Tesis: I.4o.A.63 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 177560, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 1956, Tesis Aislada (Común). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 312/2004. Alberto Salmerón Pineda. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 453/2004. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

<sup>72</sup> El término salud pública tuvo un significado político equivalente a “orden público”, salvación pública” o “defensa de un régimen, como ejemplo tenemos a Estados revolucionarios en que se involucraba a la “salud pública” para justificar una dictadura. En Francia en 1973, se instaló el Comité de Salud Pública que llegó a absorber a todos los poderes y



Constitución en el fundamento del derecho a la protección de datos personales si bien se utiliza el término “salud pública”, en diversas disposiciones constitucionales se utiliza el término “salubridad general”.<sup>73</sup>

Este término de “salud pública” no se encuentra definido dentro de la legislación en materia de salud, sin embargo, en la Ley General de Salud se prevé como parte de la clasificación de los servicios de salud<sup>74</sup>, los cuales se definen como todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.<sup>75</sup>

Dentro de las acciones y actividades que son comprendidas dentro de los servicios de salud pública se encuentran las acciones que implican la participación comunitaria y mediante las cuales se evitan o se reducen riesgos para la salud de la población; las actividades encaminadas a prevenir o contrarrestar los riesgos para la salud de la población en el territorio nacional que se derivan de actividades realizadas por agentes dentro y fuera del sector salud o de eventos no predecibles, coadyuvando a salvaguardar la seguridad nacional; las acciones efectuadas sobre la persona, que implican una reducción de riesgos a la comunidad; las actividades de tamizaje y de vigilancia epidemiológica; las acciones de atención a la comunidad en caso de desastres o urgencias epidemiológicas; y las actividades que permiten proteger contra riesgos sanitarios.<sup>76</sup>

Por tanto, podemos definir a la salud pública como la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida,<sup>77</sup> o bien, en términos de las actividades señaladas en el párrafo anterior, como la preocupación por parte del

---

hasta a dar órdenes a los ministros y generales. Véase en: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana VI Q – Z. Segunda edición. Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 358.

<sup>73</sup> Artículos 4 cuarto párrafo y 73 fracción XVI de la Constitución.

<sup>74</sup> En término del artículo 24 de la Ley General de Salud, los servicios de salud se clasifican en tres: de atención médica, de salud pública y de asistencia social.

<sup>75</sup> Artículo 23 de la Ley General de Salud.

<sup>76</sup> Artículo 5, apartado C del Reglamento de la Ley General de Salud en materia Protección Social en Salud, publicado en el DOF con fecha 05 de abril de 2004. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MPSAM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM.pdf) (Consultado con fecha 20 de junio de 2014).

<sup>77</sup> Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, véase en: <http://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/SaludPublica.aspx> (Consultado con fecha 30 de junio de 2014).

Estado ante amenazas epidemiológicas de fácil propagación que afecten la salud a un nivel poblacional.

En este sentido, la salud pública encuentra sustento como una razón de excepción en materia de protección de datos personales porque busca garantizar el derecho a la salud y a la vida no sólo de una persona sino de una colectividad que puede ser desde dos personas hasta millares. Por ello, por poner un ejemplo, los datos personales de una persona, como los contenidos en su expediente clínico, pueden ser necesarios para conocer una enfermedad, sus padecimientos y las medidas necesarias en caso de que sea de fácil propagación.

La salud pública atiende a un interés mayor que por sus implicaciones sobre pasa el derecho a la protección de datos personales, razón por la cual se advierte su presencia en la Constitución como una razón de excepción.<sup>78</sup> Aunado a esto, la LFPDPPP no establece los supuestos de excepción por razones de salud pública.

#### **7.4.- Seguridad Pública**

El término seguridad pública sí se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico mexicano, la propia Constitución dispone en el artículo 21 párrafo noveno que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,<sup>79</sup> define de forma similar a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla

---

<sup>78</sup> El artículo 73 fracción XVI disposición 2da., de la Constitución establece el supuesto por excelencia por razones de salud pública, que a la letra dispone: "En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República."

<sup>79</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el DOF con fecha 02 de enero de 2009. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> (Consultada con fecha 30 de junio de 2014).

efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Ahora bien, esta función se realiza en diversos ámbitos de competencia tanto por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con dicha función.<sup>80</sup>

En resumen, los supuestos de excepción por razones de seguridad pública deberán de estar establecidos en la LFPDPPP, atendiendo a todas aquellas actividades y acciones para cumplir con dicha función en términos de la Constitución y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual podrán hacer uso las instancias de seguridad pública.<sup>81</sup>

### **7.5.- Proteger los Derechos de Terceros**

Esta figura resulta interesante, en virtud de que los derechos que conforman la esfera jurídica de una persona, si bien pueden ser ejercidos libremente, éstos encuentran su límite en el momento en que afecten derechos de otras personas, el ejemplo por excelencia es el derecho a la protección de datos personales, de donde se desprende que no es un derecho absoluto.

Estos derechos de terceros se refieren a prerrogativas de cualquier sujeto distinto al titular de los datos personales, por ello, podríamos estar en presencia de una persona física o moral, una autoridad, el Estado, una víctima, un ofendido, o un menor, por poner algunos ejemplos.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

<sup>81</sup> En términos del artículo 5, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por instituciones de seguridad pública se entienden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, por instituciones de procuración de justicia a las instituciones de la federación y entidades federativas que integran al ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; y por instituciones policiales a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

<sup>82</sup> En capítulos anteriores hablábamos de la necesidad de modificar el término de “para proteger los derechos de terceros” a “para la protección de derechos”, con la finalidad de incluir al propio titular de los datos y salvaguardar otros derechos.

Un ejemplo claro sería que, el titular de los datos que contrate un crédito solicite la cancelación de sus datos personales y con ello evitar el pago, sin embargo, esto no se podría ya que hay una obligación jurídica adquirida a favor de quien otorgó el crédito y es un derecho completamente legítimo y exigible.

La LFPDPPP en diversas disposiciones establece supuestos que encuadran dentro de la razón de proteger derechos de terceros, sin embargo no lo expresa de esa forma, incluso utiliza dicha protección como supuesto no como razón, de lo cual se desprende que el tema no está desarrollado de una forma adecuada.

Por ejemplo, el responsable no está obligado a cancelar los datos personales, cuando éstos se refieran a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento, donde se busca proteger los derechos de la contraparte en el contrato; cuando de la cancelación obstaculice la investigación y persecución de delitos, donde se protegen a las víctimas o al ofendido; y cuando los datos sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, donde se busca proteger los derechos del tercero con el que se obligó el titular.

## **8.- Consideraciones de los Organismos Internacionales**

En el presente apartado, se busca exponer las consideraciones o manejo del tema que han realizado los principales estándares de organismos internacionales en materia de privacidad y de protección de datos personales, esto con la finalidad de conocer sus respectivos planteamientos y desarrollos sobre los esquemas de excepción respecto de las diversas razones (seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicas, así como para proteger derechos de terceros). No hay que perder de vista, nuestro derecho a la protección de datos personales proviene de los diversos planteamientos de organismos internacionales como los que se señalan a continuación:

### **8.1.- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos**

La OCDE es pionera en materia de privacidad y protección de datos personales, al desarrollar ambos temas. Su principal aportación son las “Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales”,<sup>83</sup> en adelante las Directrices de Privacidad.

En el apartado de “Alcance de las Directrices”, éstas señalan:

*“4. Las excepciones a los Principios que se contienen en las Partes II y III de estas Directrices, incluso las correspondientes a la soberanía y seguridad nacionales y al orden público, deberían:*

*a) ser tan escasas como sea posible, y*

*b) darse a conocer al público.”*

El esquema de excepciones de las Directrices de Privacidad es bastante claro, y en contraste con el caso de México, si bien son limitadas en los supuestos de excepción podrían constituir un gran número de excepciones, y aunado a que están establecidas, no se conoce de forma clara cómo operan, lo cual produce un desconocimiento del público.

### **8.2.- Organización de las Naciones Unidas**

Uno de los aportes base en materia de protección de datos personales, lo constituyen los “Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos

---

<sup>83</sup> OCDE.- Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Disponibles en: [http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecd\\_privacy\\_framework.pdf](http://www.oecd.org/sti/ieconomy/oecd_privacy_framework.pdf) (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

personales” mejor conocidos en el ámbito del tema que nos ocupa como la “Resolución 45/95”.<sup>84</sup>

En este documento, respecto del tema que nos ocupa establece lo siguiente:

*“6. Facultad de establecer excepciones*

*Sólo pueden autorizarse excepciones a los principios 1 a 4 si son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y, en particular, los derechos y libertades de los demás, especialmente de personas perseguidas (cláusula humanitaria), a reserva de que estas excepciones se hayan previsto expresamente por la ley o por una reglamentación equivalente, adoptada de conformidad con el sistema jurídico nacional, en que se definan expresamente los límites y se establezcan las garantías apropiadas.*

*Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de discriminación, deberían estar sujetas a las mismas garantías que las previstas para las excepciones a los principios 1 a 4 y sólo podrían autorizarse dentro de los límites previstos por la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás instrumentos pertinentes en materia de protección de los derechos y de lucha contra la discriminación.”*

La Resolución 45/95 establece que se podrán excepcionar de su observancia los principios de licitud, lealtad, exactitud, finalidad y no discriminación, así como el de acceso de la persona interesada. Las razones de excepción son la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y, en particular, los derechos y libertades de los demás.

Algo interesante es que del numeral citado se desprende que, para efectos de la Resolución en comento, las razones pueden autorizarse cuando no estén previstas, y en el supuesto de que estén previstas expresamente en la legislación de un Estado, se tendrán que definir los límites de dichas excepciones, así como las garantías adecuadas.

En contraste con la Resolución 45/95, el esquema de excepciones en el caso mexicano no establece los límites de las excepciones, ya que la LFPDPPP no desarrolla los supuestos basados en las excepciones establecidas en la Constitución, aunado a que no desarrolla las garantías adecuadas para que operen dichas excepciones, garantías que en el caso de la LFPDPPP que aplica al sector privado pueden ser vulneradas por las autoridades.

---

<sup>84</sup> ONU. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales “Resolución 45/95”. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/564/84/IMG/NR056484.pdf> (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

### 8.3.- Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico

El documento base en materia de privacidad y protección de datos personales de APEC es el “Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico”,<sup>85</sup> en adelante el Marco de Privacidad.<sup>86</sup>

En la parte 2 del Marco de Privacidad, se dispone:

*“13. Excepciones a estos Principios contenidas en la Parte II de este Marco, incluyendo aquellas relacionadas a la soberanía nacional, seguridad nacional, seguridad pública y política pública deberán:*

- a. ser limitadas y proporcionales para cumplir los objetivos a los que se relacionan estas excepciones; y,*
- b. (i) ser dadas a conocer al público; o,*  
*(ii) estar de acuerdo con la ley.”*

Conforme al Marco de Privacidad, el comentario al numeral 13 señala que dicho marco no pretende obstaculizar las actividades gubernamentales autorizadas por la ley cuando se usen para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, la soberanía nacional u otras políticas públicas. Sin embargo, los gobiernos deben considerar el impacto de estas actividades sobre los derechos<sup>87</sup>, responsabilidades e intereses legítimos de individuos u organizaciones.

Del Marco de Privacidad desprendemos que, si bien se reconocen temas que por su trascendencia tienen que ser tutelados por encima de los derechos de los titulares de los datos personales, dichas excepciones tienen que ser legítimas conforma al marco jurídico respectivo, ser limitadas y proporcionales para cumplir con su finalidad, así como ser dadas a conocer al público, con el fin de que no exista duda sobre su aplicación.<sup>88</sup>

---

<sup>85</sup> Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC). Disponible en: <https://www.sellosdeconfianza.org.mx/legal/Marco%20de%20privacidad%20APEC.pdf> (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

<sup>86</sup> El Marco de Privacidad surge con la finalidad de blindar y no obstaculizar el crecimiento del comercio electrónico, donde es necesario para lograr su desarrollo los flujos de datos para el beneficio de las empresas, consumidores y gobiernos. Si bien nace ante un fenómeno económico, para que éste no se vea frenado también es importante equilibrarlo con el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de las personas de los países miembro de APEC.

<sup>87</sup> Aunado a que el Marco de Privacidad se refiere a limitaciones respecto de los Principios.

<sup>88</sup> En la Parte IV de la Implementación, Apartado A, del Marco de Privacidad, que versa sobre las medidas a considerar al implementar el Marco dentro de un país, el numeral 34 señala que es importante tener discusiones con agencias de seguridad internas, seguridad, salud pública y otras agencias para identificar maneras para fortalecer la privacidad sin crear obstáculos para la seguridad nacional, seguridad pública y otras misiones de políticas públicas. Lo cual es un buen punto, en virtud de que en el caso mexicano no se aprecia la intervención de dichas autoridades competentes para aplicar el esquema de excepciones.

En contraste con el Marco de Privacidad de APEC, el esquema de excepciones en el caso mexicano es bastante vago, ya que no se da a conocer tanto a los titulares de los datos ni a los responsables cómo tienen que operar las excepciones.

#### **8.4.- Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad**

Las Autoridades de Protección de Datos de 50 países reunidas en el marco de la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad adoptaron en 2009 los “Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad”, mejor conocida como la “Resolución de Madrid”.<sup>89</sup>

Respecto del tema que nos ocupa en cuanto al esquema de excepciones, la Resolución de Madrid señala:

##### *“5.- Excepciones*

*Los Estados podrán limitar el alcance de las disposiciones recogidas en los apartados 7 a 10 y 16 a 18 del presente Documento cuando sea necesario, en una sociedad democrática, para preservar la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Tales limitaciones deberán estar expresamente previstas por el derecho interno, de tal modo que se establezcan sus límites y se prevean las garantías adecuadas para preservar los derechos de los interesados.”*

En primer término, la Resolución de Madrid establece la posibilidad de establecer excepciones a los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y transparencia, así como respecto de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; segundo, estas excepciones tienen razón de ser en la preservación de la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública o la protección de derechos y libertades de terceros; y tercero, tales excepciones tienen que estar previstas de forma expresa con las respectivas garantías para preservar los derechos de los interesados.

En contraste con la Resolución de Madrid, el esquema de excepciones en el caso mexicano no establece los límites de las excepciones, así como tampoco establece las garantías para preservar los derechos humanos de los titulares de los datos personales.

---

<sup>89</sup> Autoridades de protección de datos.- Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad “Resolución de Madrid 2009”. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/31\\_conferencia\\_internacional/estandares\\_resolucion\\_madrid\\_es.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/31_conferencia_internacional/estandares_resolucion_madrid_es.pdf) (Consultada con fecha 15 de julio de 2014).



## 8.5.- Red Iberoamericana de Protección de Datos

La RIPD a través de las “Directrices para la Armonización de la Protección de Datos en la Comunidad Iberoamericana”,<sup>90</sup> respecto del esquema de excepciones en la materia que nos ocupa señala:

*“1.4. Será posible la exclusión de la aplicación de los apartados 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3 y 8 de las presentes directrices mediante una Ley nacional de determinados tratamientos de datos de carácter personal en la medida que la aplicación de las directrices pudiera suponer un riesgo para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad y dicha medida resulte estrictamente necesaria y no excesiva en el ámbito de una sociedad democrática.”*

La seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad constituyen las excepciones tanto a principios como a los derechos en materia de protección de datos en términos de las Directrices citadas. Un aspecto a destacar es que estas excepciones no tendrán que ser excesivas, sino que por el contrario sean los más escasas posibles. En cuanto al tema que nos ocupa las Directrices de la RIPD no hacen un pronunciamiento con mayores alcances, ni se pronuncian respecto de garantías para proteger los derechos de los titulares de los datos personales.

---

<sup>90</sup> Red Iberoamericana de Protección de Datos. Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad iberoamericana. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/Directrices\\_de\\_armonizacion.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/Directrices_de_armonizacion.pdf) (consultado con fecha 15 de julio de 2014).

## 9.- Propuesta de Intervención

Una vez analizada la problemática derivada de la situación que guarda la normatividad en materia de protección de datos personales en México, es necesario que los estudiosos y expertos en materia de protección de datos tomen conciencia de esta situación por lo cual se sugiere la divulgación de este material en un formato que permita su socialización con lo cual se estará contribuyendo a prevenir violaciones evidentes a los derechos humanos y consecuentemente a la responsabilidad del Estado. Idealmente se sugiere la difusión de este análisis a nuestros legisladores para que tomen conciencia de la pertinencia de volver a trabajar el contenido del artículo 16 de la Constitución a fin de que pudiera replantarse de la siguiente manera:<sup>91</sup>

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. Dicha ley establecerá los supuestos de excepción a los derechos y principios de protección de datos por razones de, seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para la protección de derechos.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley, podrá autorizar el acceso a datos personales en posesión de particulares para su tratamiento. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de datos y su representación, el titular de los mismos y su finalidad. La autoridad judicial federal sólo podrá otorgar estas autorizaciones cuando la solicitud se encuadre dentro de los supuestos de excepción por las razones establecidas en el párrafo anterior.

...”

---

<sup>91</sup> Reforma al segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, así como la adición de un tercer párrafo a dicho artículo.

## Conclusiones

En México no se cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales en nuestro país, sin duda alguna ha marcado un antes y un después en nuestro marco jurídico. Si bien este derecho humano data del año 2009 representa uno de los esfuerzos y retos más importantes en su reconocimiento, ejercicio y aplicación. Al mismo tiempo que representa un equilibrio entre los grandes desarrollos tecnológicos, las actividades comerciales y los derechos humanos.

En cuanto al reconocimiento constitucional, el Constituyente no dimensionó los efectos, la fuerza y las implicaciones del derecho a la protección de datos personales como derecho humano. Tan es así que, no garantizó su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 16 constitucional y no adecuó todo el marco jurídico que se relaciona directa o indirectamente con él.

Un aspecto muy interesante es que, en los estándares y directrices internacionales se habla de principios, pero estos principios, como nosotros los conocemos, se refieren tanto a principios como a derechos, derechos que nosotros conocemos como derechos ARCO. De esto desprendemos que la problemática y contradicción de la LFPDPPP con la Constitución, en cuanto a excepciones sólo a los principios, podría radicar en lo que conocemos como “copy paste” de una norma. El legislador en el reconocimiento del derecho al no distinguir nuestro marco jurídico mexicano del internacional, estableció las excepciones sólo a los principios sin hacerlo de forma expresa respecto de los derechos, siguiendo el sentido de la redacción de los estándares y directrices internacionales.

Por ello, la realidad es que en términos de los estándares y directrices internacionales tanto los principios y derechos que nosotros conocemos conforme a la Constitución y a la LFPDPPP sí tienen limitaciones o excepciones basadas en razones que van más allá de los derechos del propio titular de los datos. Por tanto consideramos que, tanto la Constitución como la LFPDPPP tienen áreas de oportunidad que necesitan ser subsanadas para lograr una uniformidad en el tema y una real protección de datos personales en México.

El común denominador entre la Constitución y la LFPDPPP es que deben de garantizar una efectiva y real protección de datos personales, por ello los esquemas de excepción tienen que ser uniformes y estar homologados, de lo contrario surgen problemáticas jurídicas en torno a vacíos legales e interpretaciones que ponen de manifiesto la ineficacia en la regulación del derecho, lo cual se traduce en falta de seguridad jurídica para cualquier persona e incluso, pone en riesgo el actuar de las autoridades.

En consecuencia, en primer término, consideramos incorrecto que la Constitución no establezca de forma expresa y claramente que el derecho a la protección de datos personales tenga excepciones, aspecto que la LFPDPPP sí lo hace; y en segundo, consideramos correcto que la Constitución establezca la obligación de desarrollar los supuestos de excepción basados en diversas razones, aspecto que la LFPDPPP no cumple de forma adecuada y clara. Por su parte, en cuanto a las razones establecidas en la Constitución, y derivado del análisis realizado en la presente contribución de solución, consideramos que deben de prevalecer en los términos siguientes: "... por razones de, seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para la protección de derechos..." De las cuales se deberán de establecer sus respectivos supuestos de excepción.

Ahora bien, aunado a que el tema que nos ocupa versa sobre particulares, las autoridades tienen una importancia cuya intervención no se ha dimensionado, esto porque es un tema que no se desarrolla con claridad en nuestra legislación. Por ello, es necesario establecer disposiciones que se constituyan en lineamientos y parámetros para la autorización, control, seguimiento, vigilancia, obligaciones y responsabilidades en cuanto al acceso a datos personales, en posesión de los particulares, por parte de autoridades, así como las garantías mínimas y medios de defensa para proteger los derechos de los titulares de los datos personales en este supuesto. Con esto no se busca obstaculizar las actividades gubernamentales, sino por el contrario que éstas se lleven de forma adecuada y apegadas al marco jurídico, evitando con ello la discrecionalidad y arbitrariedad. Tenemos que recordar que estamos frente a un derecho humano reconocido en la Constitución, y estas medidas son las mínimas que se deberían de establecer legalmente para lograr una real y efectiva protección de datos personales en

nuestro país, pensar lo contrario, el derecho constituye un adorno en el marco jurídico mexicano.<sup>92</sup>

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación juega un papel muy importante en el tema que nos ocupa, al ser quien interprete y resuelva los asuntos en la materia. Por ello, la autorización de la que se habla, la tiene que otorgar una autoridad judicial conforme a las disposiciones legales que se establezcan para tales efectos; y al ser un tema nuevo y de especialización, no estamos lejos de la creación de juzgados y tribunales especializados en esta materia.

Por su parte, los organismos internacionales a través de sus estándares y directrices (ONU, APEC, OCDE, RIPD y APD) tienen un consenso en cuanto a las limitaciones o excepciones. Este consenso busca que las limitaciones o excepciones:

- a) Sean limitadas y proporcionales para cumplir sus objetivos
- b) Sean dadas a conocer al público
- c) Sea considerado su impacto sobre los derechos de los individuos y organizaciones
- d) Estén previstas por el derecho interno
- e) Se establezcan garantías para preservar los derechos
- f) Sean escasas como sea posible
- g) Sean necesarias
- h) No sean excesivas

El reto de estas limitaciones o excepciones, a la protección de datos personales y derechos de las personas, es el desarrollo de un marco jurídico transparente, claro, específico y que respete los derechos humanos de los titulares de la información. En resumen, es necesario lograr la uniformidad del esquema de excepciones, ya que éstas son las únicas razones para limitar los principios y derechos en materia de protección de datos personales.

---

<sup>92</sup> Algunos ejemplos de conflictos que se perciben, es la aplicación del principio de ley especial sobre ley general en la materia de intervención de comunicaciones, en donde este tema se aborda en una ley distinta a la LFPDPPP, en la cual en el resultado de una intervención se puede acceder a datos personales ya que éstos pueden estar soportados en cualquier medio; y otro ejemplo aún más grave, lo constituyen los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que incumplen lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

Por tanto, de aplicar un criterio legalista, la LFPDPPP, en términos de lo analizado en la presente, contraviene lo dispuesto en la Constitución. Sin embargo, de aplicar un criterio conforme a la naturaleza del derecho, sus orígenes e implicaciones, tanto la Constitución como la LFPDPPP tienen áreas de oportunidad que tienen que subsanarse.

¿Quién puede resultar afectado? Cualquier titular de datos personales, como un estudiante, un médico, un maestro, un comerciante, un abogado, un servidor público de cualquier orden de gobierno, por mencionar algunos ejemplos. ¿Qué información está en juego? La siguiente: Datos de identificación y contacto: nombre, estado civil, RFC, CURP, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfono particular y celular, correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, edad y fotografía. Datos sobre características físicas: color de piel, de iris, de cabello, señas particulares, estatura, peso, cicatrices y tipo de sangre. Datos biométricos: imagen del iris, huella dactilar, reconocimiento facial y de voz, y palma de la mano. Datos laborales: puesto o cargo que desempeña, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, referencias laborales, información generada durante los procesos de reclutamiento, selección y contratación y capacitación laboral. Datos académicos: trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos. Datos migratorios: entradas y salidas al país, tiempo de permanencia en el país, calidad migratoria, derechos de residencia, aseguramiento y repatriación. Datos patrimoniales y/o financieros: bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, cuentas bancarias, inversiones, número de tarjetas de crédito, seguros y afores. Datos sobre pasatiempos, entretenimiento y diversión: pasatiempos, aficiones, deportes que practica y juegos de interés. Datos sobre la ideología; creencias religiosas, filosóficas o morales; opiniones políticas y afiliación sindical. Datos de salud: estado de salud física y mental e información genética. Datos sobre la vida sexual: preferencias sexuales, prácticas o hábitos sexuales. Datos de origen étnico o racial: pertenencia a un pueblo, etnia o región.

Se reitera, en México ya existe legislación en materia de protección de datos personales, una legislación especial para la protección de datos personales en el sector público y otra para el sector privado, lo que no existe y no está legislado es cuando el sector público interfiere en el sector privado, lo cual representa uno de los más grandes retos legislativos para salvaguardar de forma real el derecho humano a la protección de datos personales

establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Bibliografía y fuentes

- Autoridades de protección de datos.- Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad “Resolución de Madrid 2009”. Disponible en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/31\\_conferencia\\_internacional/estandares\\_resolucion\\_madrid\\_es.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/31_conferencia_internacional/estandares_resolucion_madrid_es.pdf) (Consultada con fecha 15 de julio de 2014).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18.12.2000. Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Consultada con fecha 15 de julio de 2014).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gaceta Parlamentaria del Senado de la República. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2>
- García Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Porrúa, México, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana VI Q – Z. Segunda edición. Porrúa-UNAM, México, 2004.
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Comunicado IFAI/139/13, de fecha 22 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20IFAI-139-13.pdf> (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).
- Ley de Seguridad Nacional, publicada en el DOF con fecha 31 de enero de 2005, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> (Consultada con fecha 20 de junio de 2014).
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el DOF con fecha 05 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).



Ley General de Salud, publicada en el DOF con fecha 07 de febrero de 1984. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> (Consultada con fecha 20 de junio de 2014).

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el DOF con fecha 02 de enero de 2009. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> (Consultada con fecha 30 de junio de 2014).

Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC). Disponible en: <https://www.sellosdeconfianza.org.mx/legal/Marco%20de%20privacidad%20APEC.pdf> (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

OCDE.- Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Disponible en: [http://www.oecd.org/sti/economy/oecd\\_privacy\\_framework.pdf](http://www.oecd.org/sti/economy/oecd_privacy_framework.pdf) (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

ONU. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales “Resolución 45/95”. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/564/84/IMG/NR056484.pdf> (Consultado con fecha 15 de julio de 2014).

Ornelas Núñez, Lina, y Piñar, José Luis. La protección de datos personales en México. Tirant lo Blanch, México, 2013.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el DOF con fecha 11 de diciembre de 2011. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf) (Consultado con fecha 15 de junio de 2014).

Reglamento de la Ley General de Salud en materia Protección Social en Salud, publicado en el DOF con fecha 05 de abril de 2004. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MPSAM.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM.pdf) (Consultado con fecha 20 de junio de 2014).

Salud pública en: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, véase en: <http://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/SaludPublica.aspx> (Consultado con fecha 30 de junio de 2014).

- Tesis: I.4o.A.11 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, No. 2002421, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Pág. 1575 Tesis Aislada (Común). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2012. Consultoría Profesional Mexicana, S.C. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.
- Tesis: I.3o.C.952 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 162052 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1241, Tesis Aislada (Civil). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
- Tesis: I.3o.C.925 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 162334, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 1349, Tesis Aislada (Constitucional). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
- Tesis: I.4o.A.63 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 177560, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 1956, Tesis Aislada (Común). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 312/2004. Alberto Salmerón Pineda. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 453/2004. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.